Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000095427198

Fecha de emisión de la Cédula 16 de julio de 2025

Sr/a: FISCALIA NAC. 1RA. INST. CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. N° 7 - DR. MIGUEL ANGEL GUILLIGAN

Domicilio: 20136458583

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2- SECRETARIA Nº 3**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 2/2025 caratulado:

GARCIA, JOSE ALBERTO Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA-RESOL 376/24 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Se notifica Resolución del 6/6/2025: "...RESUELVO: rechazar la medida cautelar peticionada por GARCÍA, J. A., MORTEO QUIROGA y TACCHI. Regístrese y notifíquese. Fdo. ESTEBAN C. FURNARI, JUEZ FEDERAL" Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 23225507449 - MORTEO QUIROGA

25000095427198

2/2025
GARCIA, JOSE ALBERTO Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA-RESOL 376/24 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

Por cumplido el requerimiento.

Con las constancias acompañadas, fórmese ADM 2285, descargándolas por Secretaría en cd/dvd, el cual quedará disponible para la consulta de las partes.

Pasen las actuaciones **a resolver**.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que, encontrándose en curso la feria estival del corriente año, se presentan los actores, todos ellos con situación de revista activa en la planta permanente de la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) – en la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación (MINJUS), y solicitan el dictado de una medida cautelar de carácter autónomo, por cuya virtud se suspendan los efectos del artículo 2º de la resolución RESOL-2024-376-APN#MJ; ello hasta tanto se resuelva con carácter definitivo el reclamo administrativo que formularon al respecto.

Exponen que el cuestionado artículo 2º suprime entre un 40% y en algunos casos más del 50% los haberes mensuales que perciben (según la categoría de revista de cada uno), en tanto instruye el cese del pago del incentivo que venían cobrando en forma mensual, habitual y permanente desde el inicio de su relación de empleo público.

Afirman el carácter remunerativo del incentivo en cuestión y la índole alimentaria de los derechos en juego (particularmente, a una vida digna), y citan jurisprudencia en abono de esa caracterización.

Entienden que el titular de la cartera actuó mediando incompetencia -en tanto el régimen anterior había quedado amparado en el decreto PEN 1062/2001- y que la resolución está viciada en la causa, el objeto, el

procedimiento, la motivación y la finalidad. Postulan, en este terreno, que la decisión se alza abierta y directamente contra una práctica administrativa consagrada y que, en todo caso, resultaría absurdo admitir la eliminación de una parte sustancial de la remuneración de los actores enrostrándoles la no realización de cursos de capacitación, cuando esa decisión es del resorte exclusivo y excluyente del propio ministerio.

Sostienen que la medida solicitada no perjudica el interés público y ofrecen la caución juratoria.

Ofrecen prueba y formulan reserva del caso federal.

II. Que, desestimada la habilitación de feria (fs. 121/122) -en decisión que adquiere firmeza (v. fs. 144 y recurso de queja nº 1), a través de la presentación complementaria de fs. 146/149, amplían el pedido cautelar, solicitando que se ordene a la demandada abonar el incentivo correspondiente al mes de enero de 2025, como así también computarlo a los efectos de liquidar el sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre de 2024.

III. Que a fs. 150 y fs. 159 el Juzgado interviniente asume la competencia, ordena recabar de la demandada el informe previsto en el artículo 4º de la ley 26.854 (LMC) y rechaza la precautoria interina que asimismo se había solicitado.

IV. Que a fs. 174/175, fs. 221 y fs. 272 diversos actores desisten de la acción, subsistiendo la misma únicamente con relación a CORONADO, GARCÍA, J. A., MORTEO QUIROGA y TACCHI.

V. Que, con la presentación obrante a fs. 176/214, el apoderado del EN – MINJUS produce el informe requerido.

Ubica la controversia en su contexto legal (leyes 23.283 y 23.412) y extrae de allí que el incentivo cuya continuidad pretenden los actores fue concebido originalmente como un estímulo para aquellos agentes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios que se perfeccionaran y capacitaran, y

que luego se vio desnaturalizado en la práctica, en tanto su pago se extendió a los agentes de todas las áreas de la jurisdicción.

Aclara que el pago del incentivo se plasmaba en un recibo diferente y separado -en concepto de estímulo-, bajo la leyenda “incentivo ley 23.283”.

Señala que, bajo el paradigma de la llamada “ley bases” 27.742 se instruyó la finalización de las contrataciones del personal del Ministerio de Justicia y sus organismos dependientes por intermedio del Ente Cooperador, Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), a partir del 31 de diciembre de 2024 y el cese del pago de los incentivos al personal del ministerio y sus organismos dependientes, a partir de la misma fecha; ello con el propósito de regularizar la situación.

Agrega que, tras conocerse recientes precedentes del máximo tribunal atinentes al carácter remunerativo del ítem en cuestión, el EN asumió la obligación de afrontar los aportes y contribuciones omitidos durante los períodos no prescriptos, generando un impacto significativo en las finanzas públicas y evidenciando las consecuencias patrimoniales derivadas de la asignación irregular de incentivos bajo modalidades ajenas a los principios de legalidad, equidad y sostenibilidad fiscal.

Aclara que ello no obsta a que se analice y revea la legalidad de los compromisos ilegítimos que se suscribieron en gestiones anteriores y se readecúen las relaciones laborales en los términos que prescriben las normas aplicables.

Añade que la supresión del régimen de incentivos, conforme lo dispuesto en la RESOL-2024-376-APN#MJ constituye una medida correctiva tendiente a subsanar una situación de desigualdad que otorgaba un beneficio injustificado a un grupo determinado de agentes, en detrimento del resto; en consecuencia, la eliminación de dicho régimen, plasmada en el artículo 2° de la mencionada resolución, establece la equidad en el trato del personal del MINJUS, equiparando sus condiciones salariales a la del resto de los agentes de la Administración Pública Nacional y se funda en la necesidad de garantizar la aplicación uniforme de los principios

constitucionales de igualdad y no discriminación, evitando la existencia de privilegios arbitrarios en materia de remuneraciones.

Realiza otras consideraciones que hacen al derecho de su parte, se refiere al impacto presupuestario de los incentivos mal habidos y argumenta que la solicitud de medida cautelar no respeta los recaudos contemplados en la LMC.

Alude a la presunción de legitimidad de los actos administrativos e introduce la cuestión federal que entiende involucrada en la disputa.

VI. Que a fs. 277/289, fs. 289/291, fs. 292/29, fs. 294/295 y fs. 297 se presenta el coactor MORTEO QUIROGA como letrado en causa propia, amplía los argumentos de la medida cautelar e informa sobre la existencia del proceso colectivo relativo a los agentes que ostenten el título universitario de abogados (expte. 3009/2025 del registro de este mismo Tribunal).

VII. Que, a fs. 296 y fs. 298, y con sustento en aquella misma circunstancia, el Juzgado que previno ordena remitir las actuaciones a este Tribunal.

VIII. Que, por conducto de las providencias de fs. 300 y fs. 303, la coactora CORONADO queda sustraída de estas actuaciones por no ser parte del colectivo del expediente 3009/2025, disponiéndose la remisión de su caso, vía incidente, al Juzgado primero sorteado.

IX. Que, con posterioridad, la demandada aporta las actuaciones administrativas, de las cuales se sigue que el reclamo administrativo no ha sido resuelto, con lo que quedan las actuaciones en condiciones de decidir.

X. Que, con prelación al tratamiento de la precautoria solicitada, resulta menester señalar que en atención a reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para

dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

XI. Que es apropiado señalar en primer término que la procedencia de medidas como la solicitada está determinada por la existencia de cuestionamientos sobre bases *prima facie* verosímiles, acerca de la legitimidad de la actividad estatal atacada (C.S.J.N., Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702), y cuando se advierte la existencia de un daño inminente y grave a consecuencia de actos que lucen en apariencia arbitrarios (conf. C.S., fallo del 25-2-92, Rec. de Hecho en autos "Asoc. Pers. Sup. SEGBA c/ Ministerio de Trabajo") para cuya valoración no es menester un examen de la certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante (conf. fallo del 15-2-94, in re "Obra Soc. de Docentes Particulares c/ Pcia. de Córdoba"; idem, 11-4-95, "Espinoza Buschiazo, Carlos A. c/ Pcia. de Buenos Aires", LL 1995- D, 199), acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto en cuestión.

Así, ha de recordarse que cuando la medida cautelar se intenta contra una ley o un acto de la administración pública, es menester que se acredite *prima facie*, y sin que esto suponga un prejuzgamiento sobre la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad de la norma o del acto atacado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los dos supuestos que la tornan admisible. Y ello es así, en mérito a la presunción de legitimidad y la fuerza ejecutoria que caracteriza el actuar de los poderes del Estado, razón por la cual, en principio, los recursos y acciones mediante las que se discute su validez no suspenden su ejecución (confr. Excma. Cámara del Fuero, Sala II, expte. nº 9528/2001 “Sauma S.R.L. -inc. med. c/ AFIP (DGI) marzo 96 s/ D.G.I.”, sentencia del 21/06/01 y, asimismo, causa n° 27.075/2012 "Repsol Butano SA c/ENPEN- Ley n° 26741- Decretos nº 530 557 y 732/2012 s/ proceso de conocimiento”, sentencia de fecha 04/04/2012).

Desde esta perspectiva, para que proceda la prohibición de innovar en supuestos como el de autos es menester que el peticionario pruebe la

arbitrariedad del acto recurrido o la violación de la ley para hacer caer la presunción de legalidad con la que cuentan los actos del poder público.

Por su parte, el peligro en la demora exige la probabilidad de que la tutela jurídica que, eventualmente, la actora obtenga mediante el pronunciamiento de fondo a dictarse en el caso no pueda en los hechos realizarse. Lo cual implica que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo resulten prácticamente inoperantes o se presente durante el proceso un daño de imposible o muy dificultosa reparación.

XII. Que la condición precedentemente apuntada no se halla verificada en el supuesto de marras.

En efecto, no se vislumbra en el caso un perjuicio que no pueda ser reparado, eventualmente, en la instancia de mérito; máxime cuando no está en tela de juicio la continuidad del vínculo entre los agentes actores y la demandada empleadora.

Se hace necesario recordar que "[l]a adopción de medidas preventivas tiene una función de medio a fin con la sentencia definitiva y está destinada a asegurar su eficacia. Constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional y son un accesorio, instrumento o elemento de otro proceso […] En última instancia, todas ellas tienden más que a defender los derechos subjetivo de los justiciables a garantizar la eficacia y seriedad de la función jurisdiccional, el buen fin del proceso" (MORELLO – SOSA – BERIZONCE; , tomo III, Códigos Procesales… Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 790; en el mismo sentido, KIELMANOVICH, Jorge; Medidas cautelares, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, págs. 42 y 107; y COMADIRA, Julio Pablo; Ley de Medidas Cautelares, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2021, p. 62).

En el caso específico de las medidas cautelares contra el Estado Nacional y sus entes, aquellas nociones han quedado receptadas en el art. 3º, inc. 1º, de la ley 26.854 (arg. CNCAF, Sala IV, "Inc. apelación en autos 'Unión de Consumidores de Argentina Sociedad Civil'", expte. 21375/2017/1, del 14/11/2017; y Sala II, "Puerto Norte S.A.", expte. 13.383/2015, del 23/11/2017; entre otros).

Trasladadas esas consideraciones al supuesto de marras, no se advierte que la espera de la sentencia definitiva obste al dictado de un pronunciamiento útil en la etapa procesal correspondiente, ni que suscite en los accionantes un perjuicio que no pueda repararse en dicha instancia, tras admitirse el ejercicio pleno del derecho de defensa por ambas partes y producirse toda la prueba que intenten hacer valer.

XIII. Que lo anterior sella la suerte adversa de la medida cautelar solicitada, habida cuenta de que más allá del balance que admite la norma del art. 230 CPCCN, la ausencia de tan solo uno de los requisitos impide el otorgamiento de la medida (cfr. Sala IV, in re “Glusberg, Jorge Benjamín c/ E.N. Secretaría de Cultura Sec. Función Púb. Rsls. 124/98 73/99 s/ amparo ley 16.986”, resol. del 06/07/99; Sala I, “Vega, Paola Andrea y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Capital Humano s/ medida cautelar (autónoma)”, expte. 19314/2024, del 05/12/2024).

En efecto, sin perjuicio de la apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide el dictado de la cautelar (Sala III, “Unión de Usuarios y Consumidores- Inc Med c/ EN- SCI-Resol 175/07-SCT- Resol 9/04 y otro s/ proceso de conocimiento", del 18/2/08; “Petrate Arguello Luis Alberto c/ EN- JGM- SSN- s/ empleo público", del 22/9/10; "Refosco José- INC MED (28-V-10) c/ EN Mº Justicia RENAR- Resol 1992/09 s/ proceso de conocimiento", del 22/2/11 y causa nº 6.930/2011 “Gómez Martínez Juan José -INC MED(14-II-11) c/ EN -DNM – RESOL 743/10 (Expte. nº 2233178/06) s/proceso”, sentencia del 05/04/11, y causa nº 28.943/11 “Club Atlético River Plate (Asoc Civil) c/EN-M° Seguridad -UCS y PVEF-Resol 12/11 s/amparo ley 16.986”, sentencia de fecha 02/09/11).

XIV. Que, en las condiciones expuestas, más allá de las argumentaciones esgrimidas en la pieza de inicio, no se advierte mérito suficiente para otorgar al derecho invocado por la peticionaria una verosimilitud tal que justifique otorgar la medida en cuestión (conf.

Fenochietto, C.E.-Arazi, R., "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación", t.1, pag. 664/66).

De manera que, computando los elementos acompañados -a la luz de la sana crítica (arg. art. 386 CPCCN)- dentro del estrecho marco cognoscitivo que medidas como la aquí solicitada autorizan al juzgador, estimo que no se puede reconocer al derecho invocado verosimilitud suficiente a los efectos de que aquí se trata.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** rechazar la medida cautelar peticionada por GARCÍA, J. A., MORTEO QUIROGA y TACCHI.

Regístrese y notifíquese.

ESTEBAN C. FURNARI

JUEZ FEDERAL